



COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
DICTAMEN NÚMERO 01

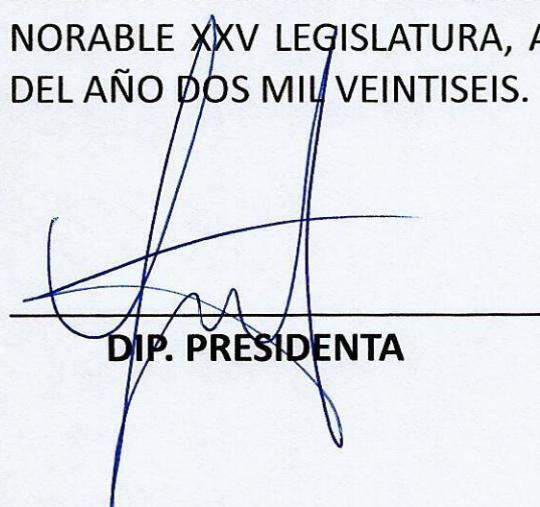
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 01 DE LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL. LEÍDO POR EL DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.

EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

15 ENE 2026

RECIBIDA
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION	
COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	
23	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
ABSTENCIONES	

[Handwritten signatures and initials over the stamp]

DICTAMEN No. 01 DE LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL,
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LA
VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 24 DE OCTUBRE DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de fortalecimiento municipal, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa que reforma el artículo 24 de la Ley para la Venta, Almacenaje y consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, presentada por el diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XV, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “Fundamento” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “Antecedentes Legislativos” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “Contenido de la Reforma” se compone de dos capítulos, el primero denominado “Exposición de motivos” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora. Por su parte el capítulo denominado “Cuadro Comparativo” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XV, 60, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Fortalecimiento Municipal, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 24 de octubre de 2024, el Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta H. XXV



Legislatura del Estado de Baja California, Iniciativa que reforma el artículo 23 de la Ley para la venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo. Remitiendo la iniciativa a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, en fecha 29 de octubre de 2024.
3. Mediante oficio número MTMV/148, de fecha 29 de octubre de 2024, y recibido en esta Dirección de Consultoría Legislativa el 31 de octubre de los corrientes, la Presidenta de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, remitió la iniciativa antes mencionada, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La cerveza es una parte integral de la vida social y cultural en Baja California, a principios del siglo XX se crean las primeras cervecerías de Baja California, abriendo sus puertas en 1923 la cervecería Mexicali.

El consumo de alcohol puede ser parte de celebraciones, reuniones sociales y momentos de relajación. Para muchos, se convierte en una forma de disfrutar de la vida, sin embargo, es fundamental reconocer que la libertad de consumirlo no está exenta de responsabilidades. La capacidad de elegir debe ir acompañada de una comprensión profunda de las implicaciones de nuestras decisiones. El alcohol, cuando se consume de



manera irresponsable, puede tener efectos perjudiciales no solo en nuestra salud, sino también en la seguridad de quienes nos rodean.

Vender alcohol en los establecimientos puede ofrecer varios beneficios tanto para los cines, teatros o sitios de espectáculos similares, como para los clientes:

Aumento de Ingresos: Vender alcohol puede incrementar significativamente los ingresos de estos centros. Las bebidas alcohólicas suelen tener márgenes de ganancia más altos que las comidas no alcohólicas o los refrescos.

Experiencia Mejorada: Para algunos clientes, poder disfrutar de una bebida alcohólica mientras ven una película o una obra puede mejorar la experiencia. Esto puede atraer a un público que busca una experiencia más lujosa o relajada.

Atracción de Nuevos Clientes: Ofrecer alcohol puede atraer a un segmento de mercado diferente, como adultos jóvenes o grupos de amigos que buscan una salida social diferente y más entretenida.

Por supuesto, la venta de alcohol también conlleva desafíos, como la necesidad de gestionar el consumo responsable y asegurarse de que se cumplen todas las regulaciones legales y de seguridad.

Las regulaciones establecen límites claros sobre la edad legal para consumir alcohol, garantizando que los menores de edad no tengan acceso a sustancias que pueden afectar su desarrollo físico y mental.

El objetivo de esta norma es equilibrar el derecho individual a disfrutar del alcohol con la necesidad de proteger la salud pública y garantizar un entorno seguro para todos.

Al hacerlo, promovemos un equilibrio entre la libertad personal y la responsabilidad colectiva, creando un entorno donde el consumo de alcohol puede ser disfrutado de manera segura y saludable.

La venta de alcohol en cines, teatros o sitios de espectáculos similares puede aumentar



los ingresos en el estado de varias maneras, actualmente ya se cuenta con impuestos, como el IEPS, siendo este el gravamen que se paga por la enajenación e importación de ciertos productos, tales como: gasolina, diésel, bebidas alcohólicas, cerveza y tabacos labrados, refrescos, comida chatarra, entre otros bienes, así como por la prestación de ciertos servicios, estos impuestos generan una fuente significativa de ingresos para el Estado que pueden utilizarse para financiar servicios públicos y programas sociales.

La venta de alcohol requiere que los establecimientos tramiten licencias para poder conseguir su legal distribución en su establecimiento, las cuales suelen tener un costo asociado al requerimiento de dicho permiso. Los ingresos obtenidos de la emisión y renovación de estas licencias contribuyen a las arcas municipales.

Los consumidores que compran alcohol en bares, restaurantes y eventos contribuyen al gasto general en estos establecimientos. El aumento en el gasto lleva a un incremento en los ingresos fiscales a través de impuestos sobre las ventas y el consumo.

La iniciativa en mención es acorde a criterios de nuestro Máximo Tribunal, el cual establece en Tesis Aislada con número de registro digital 2026317, lo siguiente:

VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS LEYES DE INGRESOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS RELATIVOS ATENDIENDO AL GIRO DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Personas autorizadas para comercializar bebidas alcohólicas promovieron juicios de amparo indirecto contra artículos de diversas Leyes de Ingresos municipales del Estado de Jalisco, al estimar que violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, al prever un trato diferenciado en las tarifas para el refrendo de licencias para el consumo y/o venta de alcohol.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la distinción de tarifas para el pago de derechos por la expedición y refrendo de licencias y permisos para la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales en los Municipios del Estado de Jalisco, debe basarse en razones o motivos que determinen



las diferencias en las características y complejidad de los servicios que preste la administración gubernamental, y no atender a elementos ajenos al servicio, como lo es la naturaleza del giro del establecimiento que las expende, pues de ser así, las leyes que las prevén violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: Lo anterior, porque los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumplen cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio (proporcionalidad) y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos (equidad). Así, cuando las Leyes de Ingresos establecen tarifas diversas para el pago de derechos por la expedición de la licencia, permiso o refrendo para la venta de bebidas alcohólicas, atendiendo a la naturaleza del giro del establecimiento que las vende, violan los principios referidos, pues la distinción tarifaria no tiene sustento en razones o motivos plasmados en la ley que determine las diferencias en las características y complejidad de los servicios que preste la administración gubernamental; por el contrario, constituye un elemento ajeno a la actividad que despliega el Estado para la expedición de tales licencias, esto es, el giro comercial, pues no se justifica una diferencia en el despliegue técnico que deba ejecutar la autoridad municipal para los diferentes establecimientos que realizan actividades similares, como es la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Con la presente iniciativa, también se verían beneficiadas las 150 casas vinícolas y 195 cervecerías artesanales que de acuerdo a cifras de la Secretaría de Turismo del Estado hasta el 2021 existen en Baja California, así como la generación de empleo, la creación de nuevos negocios, así como inversión a nuestro Estado, por tanto, mejor índice de calidad de vida para nuestras comunidades.

Es acorde con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, en su línea política 7.4.2 como generador de **producto turístico orientado a regiones receptoras de visitantes impulsando el desarrollo turístico**. Sobre todo, en lo que establece en su punto 7.4.2.2 de sus Resultados a Lograr (RAL) al establecer que "Las vocaciones turísticas competitivas (salud y bienestar, gastronomía, enoturismo, **cerveza artesanal y de negocios**), y las de gran potencial (náutico y cruceros, inmobiliario, aventura y naturaleza, reuniones y convenciones, romance, deportivo y entretenimiento}, se consolidan a través **del impulso de acciones que permiten su desarrollo**".

Con la presente es que desde el ámbito legislativo se comparte la visión de nuestro



gobierno, flexibilizando con causas de excepción para el permiso de venta de bebidas alcohólicas en estos establecimientos, para que sean los Ayuntamientos de nuestro Estado quienes sean los facultados y de acuerdo a las necesidades de cada uno de sus Municipios quienes otorgan estos permisos, siempre en observancia y de conformidad a los principios rectores de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas.

(Ofrece cuadro comparativo)

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPIUESTA	OBJETIVO
Dip. Jaime Eduardo Cantón Rocha.	Reforma al artículo 23 de la Ley para la Venta, Almacén y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.	Facultar a los ayuntamientos para que puedan otorgar permisos para la venta de bebidas alcohólicas en cines, teatros o sitios de espectáculos similares, de manera excepcional. La reforma busca dotar a los ayuntamientos de la capacidad de regular las causas de excepción para el otorgamiento de estos permisos, siempre y cuando no contravengan lo estipulado en el artículo 2, fracción IV de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



**LEY PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 23.- De la prohibición en sitios no aptos.- Se prohíbe la venta, almacenaje para su venta o la venta para consumo de bebidas alcohólicas en:</p> <p>I. Lugares o sitios que no cuenten con el permiso respectivo;</p> <p>II. La vía pública, parques y plazas públicas, a excepción de los permisos eventuales que expida la autoridad municipal;</p> <p>III. En centros de trabajo, educativos o de congregación religiosa;</p> <p>IV. En el interior del área de proyección de cines, de teatros o de sitios para espectáculos similares;</p> <p>V. En ferias, kermesses o espectáculos, o cualquier otro evento de carácter infantil;</p> <p>VI. En dependencias gubernamentales, y</p> <p>VII. En centros hospitalarios, de concentración de fuerzas públicas, de bomberos, penitenciarios, correctivos y cualquier otro con fines análogos.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- De la prohibición en sitios no aptos.- Se prohíbe la venta, almacenaje para su venta o la venta para consumo de bebidas alcohólicas en:</p> <p>I. a la III (...)</p> <p>IV. Para los permisos al interior del área de proyección de cines, de teatros o de sitios para espectáculos similares, la autoridad municipal deberá reglamentar las causas de excepción, las cuales no deberán ser contrarias a lo estipulado por el artículo 2 fracción IV de la presente Ley.</p> <p>V. a la VII. (...)</p>



	TRANSITORIOS
	<p>PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
	<p>SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán modificar sus respectivos Reglamentos.</p>

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizar si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.



Esta Comisión se abocó al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que comprende el presente Dictamen.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:



Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestro Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas;

(...)

Así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.



ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

En atención a la facultad constitucional y/o convencional de la inicialista para legislar en esta materia, el artículo 7 de la Constitución Local, asegura a todos los habitantes del Estado de Baja California los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución General y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Así mismo, en el apartado A, cuarto párrafo, la Constitución consagra que toda autoridad tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos; a su vez, el párrafo 17 reconoce el derecho humano a la salud.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas,



conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

En el mismo orden de ideas, el artículo 5º de la Constitución General reconoce expresamente el derecho humano a la libertad de comercio o trabajo siempre que este sea lícito, tal como se muestra a continuación:

Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 5, 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5, 7 y 11 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

1. El Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, presentó iniciativa de reforma que reforma el artículo 23, fracción IV de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.



Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- **Generación de empleos y desarrollo económico:** Se argumenta que la venta de bebidas alcohólicas en cines, teatros y sitios de espectáculos similares podría generar empleos directos e indirectos, beneficiando a las empresas productoras de vino, cerveza artesanal y a los comercios locales.
- **Mejora de la experiencia de los asistentes:** Se menciona que la venta de alcohol en estos establecimientos podría mejorar la experiencia de los asistentes a los espectáculos y atraer a un público mayor, impulsando la actividad cultural y económica de la región.
- **Ampliación de la oferta de productos:** Se busca que los consumidores tengan la opción de disfrutar de bebidas alcohólicas de producción local, como el vino y la cerveza artesanal, mientras asisten a espectáculos culturales.
- **Facultad de los ayuntamientos para otorgar permisos:** Se busca que los ayuntamientos tengan la facultad de otorgar permisos para la venta de alcohol en estos establecimientos de manera excepcional, regulando las causas de excepción para el otorgamiento de los permisos.
- **Regulación de la venta de alcohol:** Se busca que la venta de alcohol en estos establecimientos esté regulada por los ayuntamientos para evitar que se contravenga lo estipulado en el artículo 2, fracción IV de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 23, fracción IV de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- De la prohibición en sitios no aptos.- Se prohíbe la venta, almacenaje para su venta o la venta para consumo de bebidas alcohólicas en:

I. a la III. (...)



IV. Para los permisos al interior del área de proyección de cines, de teatros o de sitios para espectáculos similares, la autoridad municipal deberá reglamentar las causas de excepción, las cuales no deberán ser contrarias a lo estipulado por el artículo 2 fracción IV de la presente Ley.

V. a la VII. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán modificar sus respectivos Reglamentos.

2. Esta comisión coincide con el diagnóstico y propuesta del inicialista en virtud de que su objetivo central es tutelar, entre otros, el derecho fundamental a la salud y la libertad de comercio, los cuales encuentra sus bases y criterios generales debidamente positivizados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Esto es, el artículo 1o de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

De lo anterior se colige que existe un reconocimiento constitucional de los derechos humanos recogidos como fundamentales dentro del texto positivizado en la Carta Magna, así mismo, constituye el bloque de constitucionalidad al considerar a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.



En el mismo orden de ideas, el derecho humano a la salud tiene un reconocimiento constitucional como derecho fundamental según lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Federal, mismo que a la letra y en lo que interesa dice:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

En la misma tesis, el artículo 4º, cuarto párrafo, de la Carta Magna consagra el derecho humano de **acceso a la salud**:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Por su parte, el **artículo 5 en relación con el 123 constitucional** dispone que *toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio o trabajo* que le acomode, siendo lícitos; *al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley*. Así mismo, quedan prohibidas las distinciones entre trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan



los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

De lo anterior se tiene que del articulado constitucional previamente referido y analizado de forma interrelacionada se desprende, por un lado, el reconocimiento de la existencia del derecho humano a la salud y a la libertad de comercio o trabajo, y, por otro lado, reconoce la obligación del Estado de proveer de las políticas públicas y en general las condiciones necesarias para hacer efectivo estos derechos fundamentales.

Al respecto de los derechos humanos aludidos con anterioridad, cabe precisar que el inicialista enfatiza en la necesidad de **equilibrar el derecho individual de disfrutar del consumo de alcohol con la necesidad de proteger la salud pública y garantizar un entorno seguro para todos.**

Es importante destacar que el inicialista enfatiza aspectos positivos que podrían materializarse derivados de la presente iniciativa, tal como es el caso de **beneficios económicos** pues se destaca el potencial de la reforma para generar empleos, impulsar la economía local y atraer turismo. Se menciona el impacto positivo en las empresas productoras de vino y cerveza artesanal, así como en los comercios locales. La **mejora de la experiencia cultural** es otro aspecto positivo pues, se resalta que la posibilidad de consumir bebidas alcohólicas en cines, teatros y espectáculos similares podría mejorar la experiencia de los asistentes y atraer a un público mayor, fomentando la actividad cultural en la región.

Aunado a lo anterior, el inicialista también hace énfasis en la **regulación y control** ya que destaca la importancia de que los ayuntamientos tengan la facultad de regular la venta de alcohol en estos establecimientos para garantizar que se realice de manera responsable y segura, evitando contravenir la ley.

En síntesis, justifica su propuesta en los beneficios económicos tanto para la recaudación de los ayuntamientos como responsables de expedir las licencias respectivas que permitan la venta de alcohol como para el sector privado quienes se verían beneficiados por la venta



de aquél. Así también, justifica su propuesta en una evolución de la experiencia cultural en tanto a generar la posibilidad de consumir bebidas alcohólicas en centros culturales.

No pasa desapercibido que el inicialista propone la reforma en observancia a la protección de los derechos humanos, pues toma en consideración el **derecho individual a consumir bebidas alcohólicas** en relación con el derecho de **libertad de comercio** y el **derecho a la salud**.

Al respecto, actualmente la **Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California**, establece su propia naturaleza jurídica, su composición, objetivo general y los alcances que tiene, destacando el deber de establecer las normas mediante las cuales los municipios de Baja California regularán, entre otras cuestiones, la venta de bebidas alcohólicas, tal como se expone a continuación:

ARTÍCULO 1.- Del objeto de la ley.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Baja California. Tiene por objeto establecer las disposiciones generales mediante las cuales los municipios regularán la venta, almacenaje para su venta y la venta para consumo de bebidas alcohólicas, dentro de sus jurisdicciones territoriales.

ARTICULO 2.- De las atribuciones de los municipios.- En materia de salud y seguridad pública, así como la prevención de adicciones dentro de sus respectivas jurisdicciones, los municipios están facultados para:

- I. Regular la venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado en cualquiera de sus presentaciones, o su almacenaje con ese fin;
- II. Regular la venta de bebidas alcohólicas, en envase abierto para su consumo, al público en general;
- III. Expedir la reglamentación y normas técnicas necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones derivadas de la presente Ley, así como realizar campañas sanitarias y de seguridad pública en coordinación con las secretarías de salud y seguridad pública.
- IV. Autorizar, modificar, o revocar en su caso, los permisos para la venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos o giros, o en eventos públicos, así como para la explotación de servicios adicionales de conformidad con el reglamento municipal correspondiente, atendiendo a los siguientes elementos:



- a).- Seguridad pública;
- b).- Zonificación y usos de suelo;
- c).- Interés social, y
- d).- Condiciones endógenas y exógenas del establecimiento o giro;

V. Adoptar las medidas para evitar que la explotación de los giros autorizados para la actividad, alteren el orden público; y

VI. Realizar las inspecciones y la vigilancia en la materia, imponiendo las sanciones y medidas de seguridad, de conformidad con la reglamentación municipal que expidan.

VII. Formular e implementar programas de control y prevención de ingestión de bebidas alcohólicas en conductores de vehículos que apliquen operativos de alcohometría, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los conductores, la de sus familias y terceros, así como de preservar el orden público y vialidad, y

VIII.- Llevar a cabo verificaciones y visitas cuando se desprenda que dentro de un sitio se efectúa la venta clandestina de bebidas alcohólicas o se tengan prácticas que lesionen la salud, los intereses o derechos de los consumidores.

Las atribuciones que esta ley otorga a los municipios en materia de regulación, difusión de campañas, formulación e implementación de programas, o en su caso, para el otorgamiento de los permisos a que se refiere la ley, deberán ser ejercidas y autorizadas por los Ayuntamientos y por las dependencias o funcionarios que éstos expresamente autoricen, de conformidad con el reglamento correspondiente.

En este contexto, la iniciativa de reforma busca ampliar las atribuciones de los municipios, otorgándoles la facultad de expedir permisos para la venta de bebidas alcohólicas en cines, teatros y sitios de espectáculos similares. Esta modificación se alinea con el objetivo general de la Ley, que es establecer las disposiciones para que los municipios regulen la venta y consumo de alcohol en sus jurisdicciones. Sin embargo, es importante que esta ampliación de facultades se realice con prudencia y se establezcan mecanismos de control para evitar posibles abusos o afectaciones a la salud pública.

La iniciativa de reforma plantea que los permisos para la venta de alcohol en estos establecimientos se otorguen de manera excepcional y que los ayuntamientos regulen las causas de excepción. Esto implica que la venta de alcohol no será indiscriminada, sino que estará sujeta a la evaluación y autorización de las autoridades municipales, quienes deberán considerar factores como la seguridad pública, la zonificación, el interés social y las condiciones del establecimiento.



Es importante destacar que la reforma no pretende contravenir las disposiciones de la Ley en materia de protección a la salud. Al contrario, busca complementarlas y fortalecerlas, al facultar a los ayuntamientos para que regulen la venta de alcohol en estos nuevos espacios, considerando las particularidades de cada municipio y las necesidades de su población.

La iniciativa de reforma representa una oportunidad para que los municipios de Baja California amplíen sus facultades en materia de regulación de la venta de alcohol, al tiempo que se promueve el desarrollo económico y la actividad cultural. No obstante, es fundamental que esta reforma se implemente con responsabilidad y se establezcan mecanismos de control para garantizar la protección de la salud pública y el bienestar de la comunidad.

Hágase énfasis en que el tema de la regulación del mercado en cuanto a la libertad de comerciar bienes y servicios está sujeto a un régimen jurídico definido en la materia que corresponda, lo que garantiza el no hacer un uso indiscriminado de la venta, en este caso, de alcohol.

El concepto de **libertad de comercio** implica la facultad legal de realizar actividades comerciales con fines de lucro. Sin embargo, esta libertad **no es absoluta**, ya que existen límites impuestos por la ley que varían en cada país.

Es importante analizar con precisión el alcance de la libertad de comercio, ya que en ocasiones se ha argumentado su inexistencia o, por el contrario, se ha denunciado un exceso de libertad en este ámbito. Por ello, es fundamental comprender su significado y sus implicaciones, para asegurar un ejercicio responsable y equilibrado de esta libertad.¹

Sirve a todo lo anteriormente argumentado la siguiente tesis jurisprudencial

LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, PRIMA FACIE, EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

Hechos: Una empresa trató ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), una solicitud para llevar a cabo la siembra, cosecha y

¹ Briseño Cierra Humberto. LIBERTAD DE COMERCIO, COMPETENCIA DESLEAL Y LAS CAMARAS DE COMERCIO. UNAM; (s.f).



comercialización de cannabis sativa L (en su variedad cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1 % (uno por ciento) de THC (tetrahidrocannabinol), entre otros. La autoridad, en cuanto a ese punto, le negó la solicitud al considerar que en la Ley General de Salud no existía una permisión para llevar a cabo esas actividades, salvo para fines médicos y científicos. Dicha empresa promovió amparo indirecto en contra de tal negativa y del sistema normativo que establece la prohibición absoluta para realizar las actividades de mérito, conformado por los artículos 235 Bis, 237, primer párrafo, 245, fracciones II, IV y V, segundo párrafo, y 290 de la Ley General de Salud, así como 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el mencionado sistema normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal incide, prima facie, en el contenido del derecho fundamental a la libertad de comercio.

Justificación: El derecho fundamental a la libertad de trabajo, en su dimensión conocida como libertad de profesión o de comercio, tutela que las personas físicas o jurídicas se dediquen a la actividad productiva que les provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo; así como también el derecho de apropiarse y aprovechar para sí el producto de esa actividad, en el que la persona ha aplicado su ingenio, su creatividad, su intelecto, su destreza, sus habilidades, sus conocimientos o su esfuerzo físico. En ese ámbito de tutela se encuentra la libertad para desarrollar actividades como la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, que son necesarias para la industrialización y comercialización de sus derivados. Por lo que el sistema normativo que prevé la prohibición para la realización de la siembra, cultivo y cosecha de cannabis para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de THC (tetrahidrocannabinol), con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos, resulta un obstáculo jurídico que incide, prima facie, en el contenido de ese derecho, al impedir su ejercicio de manera lícita.



Tesis: 1a./J. 99/2022 (11a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2025003
Primera Sala	Libro 15, Julio de 2022, Tomo II	Pág. 2097	Jurisprudencial (Constitucional)

Si bien la tesis se centra en el cannabis, mientras que la iniciativa se refiere al alcohol, no pasa desapercibido que ambos productos tienen implicaciones para la salud pública, su consumo y comercialización presentan características distintas que requieren enfoques regulatorios específicos. No obstante lo anterior, ambas situaciones comparten la tensión entre la **libertad de comercio** y la **regulación estatal en aras del interés público**, particularmente en lo que respecta a la salud pública; por lo así razonado en este apartado, debemos considerar la siguiente relación que guarda la pretensión del inicialista con la tesis aludida:

Limitaciones a la libertad de comercio: Tanto la tesis como la iniciativa abordan la posibilidad de que el Estado imponga limitaciones a la libertad de comercio. En la tesis, se cuestiona la prohibición absoluta del cultivo y comercialización de cannabis para fines industriales, mientras que en la iniciativa se propone regular la venta de alcohol en cines, teatros y espectáculos. Ambas situaciones implican restricciones al libre comercio, justificadas por el interés público.

Salud pública como justificación: En ambos casos, la salud pública se utiliza como argumento para justificar las limitaciones a la libertad de comercio. La tesis señala que la prohibición del cannabis se basa en la protección de la salud, mientras que la iniciativa busca regular la venta de alcohol para prevenir el consumo excesivo y sus consecuencias negativas.

Regulación vs. Prohibición: La tesis se inclina hacia una regulación del comercio de cannabis en lugar de una prohibición absoluta, siempre que se destine a fines industriales y cumpla con ciertas condiciones. De manera similar, la iniciativa busca regular la venta de alcohol en determinados establecimientos, en lugar de prohibirla por completo.

Facultades de los municipios: La iniciativa propone otorgar a los ayuntamientos la facultad de regular la venta de alcohol en cines, teatros y espectáculos. La tesis, al analizar la regulación del cannabis, también implica la intervención de autoridades para otorgar permisos y supervisar el cumplimiento de las normas.



3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente **procedente**, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Ha quedado debidamente solventado en el considerando III del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Fortalecimiento Municipal, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 23, fracción IV de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- De la prohibición en sitios no aptos.- (...):



I. a la III. (...)

IV. Para los permisos al interior del área de proyección de cines, de teatros o de sitios para espectáculos similares, la autoridad municipal deberá reglamentar las causas de excepción, las cuales no deberán ser contrarias a lo estipulado por el artículo 2 fracción IV de la presente Ley.

V. a la VII. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Dentro de un plazo de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán modificar sus respectivos Reglamentos.

Dado en sesión de trabajo a los 25 días del mes de noviembre de 2025.
“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”



DICTAMEN No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ PRESIDENTA			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVERRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. YOHANA SARAHÍ HINOJOSA GILVAJA VOCAL			

DICTAMEN No. 01 Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

HICM/IGL/OLVS*